



**AUTO No. Nº 3033**

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN FRÁMITE AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 100 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2008, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y.

**CONSIDERANDO**

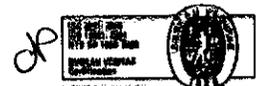
**1. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 010359 del 4 de mayo de 1999, la alcaldesa local de Kennedy solicita la DAMA, tomar las medidas pertinentes referentes al inmueble ubicado en la carrera 92 No. 13-52 Sur del Barrio María Paz, donde funciona una maquina desmontadora de material para fabricar colchones, la cual está causando problemas a las residencias aledañas del sector además de soportar el ruido y en ocasiones olores.

Que mediante concepto técnico No. 2987 del 8 de junio de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló *"No fue posible cumplir con el objetivo, debido a que el establecimiento en el momento de la visita fue cerrado por la señora DIONICIA VARGAS, por lo tanto no fue posible verificar la posible contaminación existente..."*

Que el 28 de junio de 1999, la Subdirección Jurídica envía requerimiento SJ-ULA No. 16517 a la CABADORA, otorgando un plazo de 30 días para dar cumplimiento al concepto técnico 2987 del 8 de junio de 1999".

Que mediante Informe técnico No. 4454 del 30 de marzo de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental UESM señaló *"la Carbadora no requiere permiso de emisiones atmosféricas...la carbadora no cumple con la emisión establecida en el art 23 del Decreto 948/95, MINAMBIENTE. Que no cumple con los niveles de presión sonora establecida en el artículo 17 de la Resolución 8321 Minsalud. Que debe dar cumplimiento a la norma de emisión y de niveles de presión sonora en un término de 30 días calendario. Debe disponer los residuos provenientes del proceso dentro del establecimiento de tal forma que no genere contaminación ambiental, ni invasión del espacio público..."*



Que mediante memorando SAS 1237 del 5 de Julio de 20055, se realizó visita, encontrando que la Carbadora , ubicada en la carreta 22 Sur No. 13-52 con el fin de verificar las obras de insonorización que debía realizar el propietario del establecimiento. Para tal efecto se adelanto la visita de rigor y pudo comprobar que la Carbadora ya no existe, actualmente el predio se encuentra desocupado.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

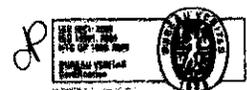
Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

*"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*





Nº 3033

**ARTICULO SEGUNDO:** Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. a los 26 JUL 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SE-GURA RIVERA  
Revisó: Dr. OSCAR TULLOSA  
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA  
Expediente: DM-00-00-882.



**BOG** GOBIERNO DE LA CIUDAD

